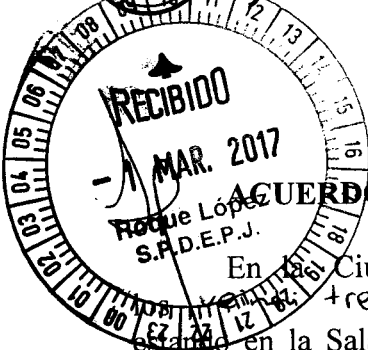




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS EN EL JUICIO: ARTURO MIGUEL SOTO BADAUI C/ VALDIR ZANELLA S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO".
AÑO: 2011 - N° 1222.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a tres días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS EN EL JUICIO: ARTURO MIGUEL SOTO BADAUI C/ VALDIR ZANELLA S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arturo Miguel Soto Badaui, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El abogado Arturo Miguel Soto Badaui, por sus propios derechos, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 94 del 03 de agosto de 2011 y contra su aclaratoria el A.I. N° 107 del 19 de agosto de 2011, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-----

El A.I. N° 94 del 03 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, Resolvió: "1. **REVOCAR**, la resolución apelada en la parte específica en la cual se ha decretado la medida cautelar de prohibición de innovar, de conformidad con lo expresado en el considerando de esta resolución.- 2. **ANOTAR,....**".-----

El A.I. N° 107 del 19 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, Resolvió: "1. **DESESTIMAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. CRISTINA BENÍTEZ DE RODRÍGUEZ, en contra del A.I. N° 94 de fecha 03 de agosto de 2011, dictado por este tribunal, por improcedente.- 2. **ANOTAR,....**".-----

El accionante sostiene que el A.I. N° 94 del 03 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú es inconstitucional porque: "...el Tribunal me ha OPUESTO PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, teniendo en cuenta que DICHAS PRUEBAS ESTÁN LEGALMENTE VEDADAS Y PROHIBIDAS, NO HAN SIDO PROCESALMENTE ADMITIDAS POR EL TRIBUNAL, Y NO HAN SIDO OBJETO DE ADVERACIÓN". Más adelante incorpora, como fundamento de su acción, cuestiones relativas al contenido de la escritura pública de transferencia del inmueble a favor de su condómino y demandado y a la posesión de la res Litis. Afirma que la resolución es arbitraria. Concluye solicitando la admisión de la acción de inconstitucionalidad y la declaración de nulidad de la resolución objeto de la acción.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Presidenta

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El Fiscal Adjunto Celso Sanabria González, en su Dictamen N° 1074 del 13 de agosto de 2013, es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En el examen del A.I. N° 94 del 03 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, objeto de la acción de inconstitucionalidad, puede constatarse que revoca la resolución de primera instancia y ordena el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de innovar, manteniendo la vigencia de las medidas cautelares de anotación de la Litis y de prohibición de contratar, también dictadas en primera instancia.-----

El Tribunal de Apelaciones funda su resolución en que la Á quo ha dictado, al mismo tiempo, las medidas cautelares de anotación de la Litis y de prohibición de contratar, medidas que son suficientes para asegurar que el inmueble permanecerá inalterable y que una eventual sentencia disponiendo la división del condominio podrá ejecutarse sin inconvenientes. Sostiene además como fundamento de su resolución que la medida cautelar de prohibición de innovar no tiene correspondencia con el objeto del juicio, que solo puede ser dictada en ausencia de otras medidas cautelares y que su vigencia podría causar daños económicos al demandado.-----

Se observa que la resolución accionada se encuentra debidamente fundada y que no es arbitraria, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.-----

Puede constatarse además que la resolución citada resuelve sobre una medida cautelar y, al respecto, es una resolución que no causa estado, que no tienen el carácter de disposición definitiva y que puede ser modificada en cualquier etapa del proceso, si se dan las condiciones para ello.-----

En conclusión, el A.I. N° 94 del 03 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, se encuentra fundado y no es manifiestamente arbitrario o irrazonable.-----

En estos autos no se han conculcado normas de rango constitucional.-----

El accionante, en desacuerdo con la interpretación de las normas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.-----

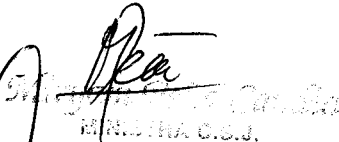
En cuanto a la acción de inconstitucionalidad presentada contra A.I. N° 107 del 19 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, la misma no se encuentra fundada por lo que corresponde su rechazo.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas al actor. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Peña Candia
Ministra C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS EN EL JUICIO: ARTURO MIGUEL SOTO BADAUI C/ VALDIR ZANELLA S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO". AÑO: 2011 - N° 1222.



SENTENCIA NÚMERO: 73

Asunción, 23 de Febrero de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

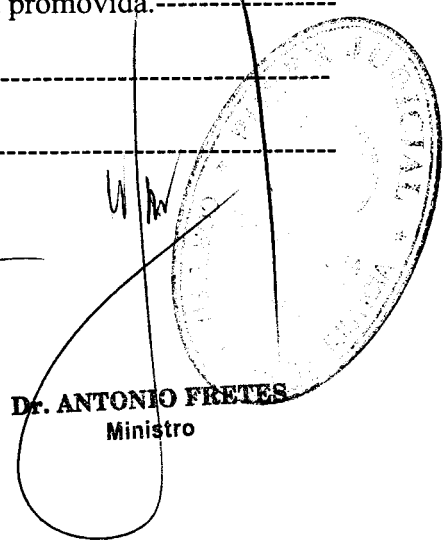
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER costas al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. Germán Darío Candia
MINISTROS C.S.J.



Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario